

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandante y demandada Sotracauca S.A. contra la sentencia No.081 de fecha 26 de octubre de 2022 proferida por la Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **LEIDY JOHANA BOLAÑOS GURRUTE** contra **IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. - SOTRACAUCA S.A. Y COOTRANSTIMBIO**. Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-001-2020-00171-02.

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida en el expediente digital, a partir de la cual la demandante pretende en síntesis que

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

se declare en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades que entre la demandante y solidariamente en calidad de empleadores entre el señor Iván Darío Calambas Avirama, la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca – Sotracauca S.A. y la Cooperativa de transporte de Timbío Cootranstímbo, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 7 de febrero de 2020, fecha en que finalizó mediante despido indirecto, el cual tenía por objeto que ejerciera como despachadora en favor de la Cooperativa y Sotracauca S.A. en el Municipio de Coconuco, y en el Municipio de Popayán, y en consecuencia, se condene al pago de auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte y compensación de vacaciones por el tiempo en que duro la relación laboral; al pago de la indemnización por despido injusto contenida en el artículo 64 del CST; la indemnización moratoria del artículo 65 del ibidem, la sanción consagrada en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1.990 por la no consignación del auxilio de cesantías, la indemnización por el no pago de intereses a las cesantías y la indemnización por no entrega de dotación. Se condene igualmente al pago de los aportes a seguridad social. Subsidiariamente, se ordene a los demandados al momento de que la demandante cumpla los requisitos para adquirir la pensión de vejez a pensionarla en la proporción que corresponda.

1.2. Una vez notificados del auto admisorio de la demanda, el demandado Iván Darío Calambas Avirama al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, manifestó no constarle algunos hechos y no ser ciertos otros. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, y formuló la

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

excepción previa de falta de existencia de las obligaciones demandadas, la cual fue negada y como excepciones de fondo de “Falta de legitimación por activa”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y la “Genérica e innominada”.

Por su parte, la demandada Sotracauca S.A., con la contestación de la demanda aceptó parcialmente algunos hechos como la existencia de un contrato con la demandante pero de naturaleza civil o comercial para la venta de tiquetes, denominado contrato de concesión y manifestó no ser ciertos o no constarle los otros hechos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: “Inexistencia de las Pretensiones Demandadas”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y la “innominada”.

A su vez, la demandada Cootranstimbio, con la contestación de la demanda manifestó no constarle algunos hechos y ser falsos otros. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: “Falta de legitimación por pasiva”, “Inexistencia de contrato de trabajo”, “cobro de lo no debido”, “Prescripción” y la “innominada”.

**1.3.** Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 26 de octubre de 2022, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: (i) Declarar que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades entre la demandante y la empresa de transporte Sotracauca existió un contrato laboral verbal a término indefinido entre el 14 de mayo de 2014 y el 7 de febrero de 2020. (ii) Declarar probadas las

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido frente a la empresa demandada COOTRANSTIMBIO y el señor Iván Darío Calambas Avirama debidamente formuladas en la contestación de la demanda. (iii) Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los derechos laborales y prestacionales causados con anterioridad al 17 de septiembre de 2020, salvo lo relacionado con aportes a pensión y declarar probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación formuladas por el señor Iván Darío Calambás Avirama. (iv) Negar la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de Sotracauca. (v) Como consecuencia de lo anterior, condenar a la empresa de transporte demandada SOTRACAUCA, a pagar a la señora Leidy Johana Bolaños Gurrute las siguientes sumas de dinero por concepto de Cesantías \$4.635.575, Intereses a las Cesantías \$245.052, Indemnización por no pago de Intereses Cesantías \$245.052, Prima de servicios \$2.577.008, Compensación de Vacaciones, \$1.618.771, Indemnización Moratoria \$28.645.638, Indemnización por no pago de liquidación \$21.446.530. Valor total a pagar \$59.413.624. (vi) Condenar a SOTRACAUCA, a efectuar los aportes en Pensión de la demandante, al fondo de pensiones escogido por ella siendo a cargo del Fondo realizar el respectivo cálculo actuarial junto con los intereses moratorios, que permitan obtener las cotizaciones para el periodo comprendido entre el 14/05/2014 al 07/02/2020, con un IBC de un salario mínimo legal mensual vigente durante el término que duró la relación laboral. (vii) Absolver de las demás pretensiones de la demanda a la demandada Sotracauca. (viii) Condenar en costas a SOTRACAUCA a favor de la parte demandante. (ix) Condenar en costas a la demandante a favor de

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

COOTRANSTIMBIO y el señor Iván Darío Calambas, al haber prosperado las excepciones.

Como fundamento de la decisión señala la A quo que como un asunto previo determinará si procede o no la tacha de falsedad que propuso la parte demandada Sotracauca respecto a los documentos aportados como anexos de la demanda que corresponden a la bitácora con el registro de despacho de vehículos de Popayán en el acta de marzo 9 del 2016, y la bitácora de Coconuco, las copias del libro de actas y reuniones, sosteniendo la empresa Sotracauca que dichos documentos no corresponden a documentos que haya autorizado o suscrito la empresa Sotracauca, ante lo que la tacha no está llamada a prosperar por cuanto en lo que respecta a los documentos de las bitácoras de registro de despacho de vehículos de Popayán y Coconuco y de los de libros de actas y reuniones, resulta evidente que no corresponden a órganos sociales directamente de Sotracauca, en tanto las bitácoras fueron elaboradas por cada una de las despachadoras de los vehículos de transporte público que cubrían la ruta Coconuco-Popayán y Popayán-Coconuco y respecto del acta de acuerdo con la audiencia celebrada el 21 de junio del 2021, se advierte, que la parte demandante no afirma que hayan sido suscritos por funcionarios de la empresa Sotracauca sino que ella los ayudó a elaborar, lo que torna improcedente señalar la autenticidad porque no lo suscribieron funcionarios de Sotracauca y la parte demandante no ha hecho tal manifestación, pues en la creación de muchos de estos documentos intervino la propia demandante. Indica que en lo que respecta el Acta de Libros y reuniones la empresa de transporte no arrió ningún medio de convicción que produzca una duda razonable frente a la

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímulo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

autenticidad o veracidad de su contenido, pues si bien el 6 de junio del 2021 en la audiencia del artículo 77 y en cumplimiento del decreto de pruebas de oficio, Sotracauca remite un correo electrónico en donde enlista bajo el numeral segundo la copia de los modelos de acta de la Junta de socios de Sotracauca, lo cierto es que éste documento no resultó siendo adjuntado en el escrito como se anunció y de esta manera no se logra desvirtuar la presunción de autenticidad que recae sobre los documentos en mención, además por cuanto se aclaró con el interrogatorio de parte del señor Iván Darío Calambás, esta Junta no era una Junta de los socios o accionistas de Sotracauca, sino una Junta de propietarios de Vehículos que cubren la ruta Coconuco-Popayán y Popayán Coconuco, es decir, las bitácoras de las reuniones a las que ha hecho mención y las que fueron anexas en la demanda no corresponden a las juntas de socios de accionistas de la empresa, Sotracauca, sino a una junta o asociación de transportadores para prestar el servicio público de transporte en la ruta Popayán-Coconuco Coconuco-Popayán, por lo que la tacha formulada, no prospera.

Informa que se debe desentrañar lo que vinculó a la señora Bolaños Gurrute con las empresas demandadas y con el señor Iván Darío Calambás para que ella prestará personalmente sus servicios y así determinar si se aplica el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, a fin de reconocer la existencia de la relación laboral, no obstante, las dos empresas de transporte niegan la existencia del vínculo laboral y con una de ellas con Sotracauca se reconoció únicamente la existencia de un vínculo comercial, que se refirió como un contrato de concesión únicamente con el fin de que hiciera uso del local comercial más,

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

no para desempeñar funciones en favor de la demandada Sotracauca, por lo que se determinará si hay lugar o no a reconocer la autonomía en el contrato comercial.

Sostiene que para el caso concreto está demostrada la existencia de la relación laboral, pero no frente a todos los demandados, sino únicamente frente a la empresa demandada Sotracauca y se absolverá, a la empresa Cotranstimbio y al señor Iván Darío Calambás de las pretensiones, reconociéndole las prestaciones sociales a la trabajadora una vez reunidos los tres elementos, especialmente la prestación personal del servicio y los extremos temporales cuya carga de la prueba le corresponde a la parte demandante, y a la parte demandada le corresponde demostrar que no existió un contrato de trabajo, que para el caso, según Sotracauca sería únicamente un contrato comercial de concesión que suscribió con la demandante en el año 2014 a fin de desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST y para lo cual si bien se aportó la copia del contrato de concesión, este aparece deslegitimado en su contenido con base en las pruebas testimoniales que se recepcionaron en primer lugar con la declaración de la señora Bertha Cristina Vargas, que junto con la de la señora Luz Dary Jalvin, dan certeza para indicar que sí existía no solamente una prestación personal de servicio suscribiendo unas bitácoras diarias donde llevaban una relación detallada del despacho de los vehículos que cumplían esa ruta de transporte, sino también el cumplimiento del horario de trabajo, sin existencia de ningún tipo de autonomía por parte de Leidy Bolaños en el cumplimiento de la labor que prestaba para la empresa Sotracauca. Arguye que también con lo dicho en el interrogatorio de parte del señor Iván Darío Calambás, donde éste reconoce que

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímulo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

era conductor del servicio de transporte mixto, no en las busetas que despachaba la demandante Leidy Bolaños, sino en el transporte mixto que corresponde a lo que se conoce como las Chivas, en tanto narra cómo observaba que la señora Leidy Bolaños era la persona que despachaba los vehículos de Popayán a Coconuco y algunas veces, de Coconuco a Popayán.

Destaca que del contenido del contrato de concesión, se encuentra que no solo estaba supeditado al préstamo de local comercial, como se señaló por los alegatos de conclusión de Sotracauca, pues además en las declaraciones rendidas se pudo establecer que los elementos no eran los propios del contrato de concesión porque las labores de despachadora no incluían únicamente la venta de tiquetes en el establecimiento de comercio que tenía Sotracauca en el Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán y en el que tenía arrendado en Coconuco, a pesar de que el representante legal de Sotracauca negara al decir que no tenía ningún tipo de local en el municipio de Coconuco, pues aparece demostrado que el señor Iván Darío Calambás confirma que su familia le tiene arrendado un local comercial a la empresa Sotracauca para este fin, y las despachadoras, entre ellas la demandante, no solamente vendían los tiquetes, sino además, vendían las planillas que debían llevar y diligenciar los conductores para los fines de cubrir la ruta Coconuco-Popayán y Popayán-Coconuco y se hacía extensiva su labor a diligenciar unas bitácoras de servicio, donde anotaban placa de vehículo, horario de salida, horario de llegada y eran firmadas por cada 1 de los conductores que son despachados desde el terminal de transporte y deben cumplir con una serie de requisitos porque el servicio público de transporte está supremamente regulado en nuestro

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

país, por lo que la explotación de la actividad comercial, no solo la venta de tiquetes sino el mismo despacho de vehículos que se desarrollaba dentro del establecimiento de comercio de propiedad de Sotracauca en la ciudad de Popayán y arrendado por Sotracauca en el Municipio de Coconuco, beneficiaba directamente a tal empresa y se contrapone a la realidad, ya que el hecho de que en este caso quien firma como concedente de ese contrato de concesión, no reciba un pago por parte del concesionario, sino que es a la inversa, la concesionaria, que en este caso aparentemente sería la señora Leidy Johanna Bolaños recibió un pago de parte de Sotracauca y revisada la minuta, se observa que en ninguna de las cláusulas se fija el valor que la concesionaria Leidy Johanna Bolaños, le debe pagar a Sotracauca por explotar su marca comercial y por hacer uso del establecimiento de comercio, de tal manera que no existe una remuneración directa de la concesionaria al concedente del contrato de concesión, sino que es a la inversa. Sostiene que en la cláusula quinta del contrato de concesión se pacta exclusividad a favor del concedente con lo cual se da por entendido que el concesionario no podrá distribuir, vender o representar la misma clase de bienes a persona natural o jurídica diferente al concedente, surgiendo entonces como interrogante si la señora Leidy Jhoanna Bolaños Gurute estaba vendiendo tiquetes para la empresa Cootranstímbo y si esto era de pleno conocimiento de Sotracauca, porque le prestaba y le facilitaba los medios de trabajo como el local comercial, las minutas y las bitácoras y por qué si se verificaba que se estaba incumpliendo con esta cláusula de exclusividad, no se le daba por terminado prontamente el contrato de concesión? y también surge como interrogante la falta de cumplimiento de esta cláusula quinta de exclusividad de acuerdo con la cláusula sexta y octava que

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

daba lugar a la terminación del contrato de concesión, pero esto nunca sucedió, por lo que todo ello, junto con la prueba testimonial llevan a concluir que la pretendida concesión suscrita por Sotracauca, no es más que una modalidad para encubrir una verdadera relación laboral con la trabajadora y en vista de que se demostró la prestación personal del servicio se aplica la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que se presume que la relación entre las partes está enmarcada bajo el manto del contrato de trabajo, y debía ser Sotracauca la que demostrara que el contrato se ejecutó con plena autonomía, y si bien es cierto, la demandante suscribió un aparente contrato de concesión no se puede desconocer que la actividad que ejercía en calidad de concesionaria era en realidad como trabajadora en condición de despachadora de Sotracauca, beneficiando a la empresa no solamente con la venta de los tiquetes, sino también con la venta de las planillas. Indica que igualmente, se pudo demostrar con los testimonios de la señora Bertha Cristina Vargas y Luz Dary Jalvin, que la señora Leidy Bolaños era la persona que cobraba los tiquetes y de ese cobro recibía una remuneración periódica diaria que constituía lo que corresponde al salario, y si bien la empresa no lo pagaba directamente, sino que se descontaba de cada uno de los pasajeros que se subían a la ruta de transporte, es claro que es una remuneración, es un dinero que deja de ingresar al propietario de los vehículos o al conductor de la ruta de transporte y se cede o se pasa a la trabajadora.

Afirma que cómo no se logra demostrar cuántos pasajeros diarios se subían en las rutas en los tiempos en que la trabajadora prestó sus servicios a la empresa, se acude a la presunción del salario mínimo legal mensual y que respecto a la responsabilidad

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstambio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

solidaria entre Sotracauca y Cootranstambio, del artículo 34 del CST, se puede extraer que para que sea posible declarar la existencia de dicha solidaridad para el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, es necesario determinar las labores que se cubren respecto de la necesidad propia del beneficiario y, además, que esta obra o labor encargada al contratista, no sea extraña a las actividades normales del beneficiario del trabajo y en el presente caso no se encuentra acreditado, en tanto según las pruebas practicadas consistía únicamente en un acuerdo que se hizo entre las dos empresas para evitar una competencia que las perjudicara a ambas y era turnarse el despacho de vehículos, es decir alternarse la ruta para evitar la competencia en el transporte de pasajeros y evitar pérdidas en el cubrimiento de la ruta Popayán-Coconuco y Coconuco Popayán y no se logra demostrar que el personal de la empresa Cootranstambio haya ejecutado labores que tuvieran que ver con la supervisión del trabajo de la señora Leidy Johanna Bolaños Gurrute, de tal manera que, al no ser Cootranstambio quien supervisará el cumplimiento de las funciones de la trabajadora y al no haber intervenido en su contratación, ni tampoco participar de las famosas reuniones en donde los propietarios de los vehículos llamaban a las despachadoras a que rindieran cuentas de la venta de planillas y de la imposición de multas, no hay lugar a reconocer alguna solidaridad entre Cootranstambio y Sotracauca, y debe absolverse a Cootranstambio.

Aduce que frente al señor Iván Darío Calambás si bien como Presidente de la junta de propietarios de vehículos que prestan el servicio en la ruta Popayán-Coconuco y Coconuco-Popayán, fungía como una especie de supervisor de las actividades de las

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

despachadoras, claramente explica el propio declarante al absorber el interrogatorio de parte que la hacía para buscar una mejor prestación del servicio de transporte en esa ruta, pero su actividad está encaminada y directamente prestada como conductor de carro tipo mixto o chiva, y no era quien pagaba el salario de la trabajadora, ni la labor que hacía Leidy Johana Bolaños redundaba en su favor como empleador, por tanto no se encuentra legitimado y una cosa es que él integrara la junta de propietarios de vehículos afiliados a Sotracauca que presta la ruta de transporte y otra muy distinta que él sea el empleador, es decir, la persona que directamente se beneficia del trabajo de la demandante, siendo las reuniones de los propietarios de los vehículos organizadas por varios de ellos y no solamente por el señor Calambas en donde las despachadoras acudían simplemente a rendir unos informes, en tanto los propietarios de los colectivos están agremiados y el señor Iván Darío Calambás era el que dirigía o dirige ese gremio, pero no en calidad de empleador, por lo que queda desvirtuada la solidaridad patronal y queda demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones frente a Iván Darío Calambás.

En cuanto a los extremos temporales señala que obra certificación expedida por la coordinadora de talento humano de Sotracauca señora Bárbara Mosquera del 10 de marzo del año 2020 con logotipo de la empresa en donde se consignó que la señora Leidy Bolaños Gurrute, identificada con cédula de ciudadanía 1'061.709.120 de Popayán, tuvo un contrato de concesión con la empresa por la venta de tiquetes y despacho a los vehículos de la empresa Coconuco-Puracé entre los meses de mayo del 2014 a febrero del año 2020 y el contrato de concesión

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

suscrito entre el representante legal de Sotracauca y la señora Bolaños tiene fecha 14 de mayo del 2014, por lo tanto, ese es el extremo inicial de la relación laboral, y el extremo final está establecido en la carta de renuncia en donde consta que hasta el 7 de febrero del año 2020 trabajó la señora Leidy Bolaños.

Concluye que se reconocerán las prestaciones sociales con base en un salario mínimo, la compensación por vacaciones causadas y no disfrutadas, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de la excepción de prescripción en consideración a la fecha de presentación de la demanda, el 17 de septiembre del 2020, por lo que los periodos anteriores al 17 de septiembre del año 2017 se encuentran prescritos, y para la compensación de vacaciones del 17 de septiembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016 y en adelante, para un total por compensación de vacaciones de \$1'618.771, por concepto de prima de servicios, desde el 17 de septiembre del 2017 en adelante, para un total por prima de servicios de \$2'577.008, el auxilio de cesantías se va a reconocer periódicamente cada 14 de febrero del año siguiente al de su causación para ser consignadas en el fondo de Cesantías y en el presente caso el empleador no cumplió con esta obligación y tampoco a la terminación de la relación laboral le reconoció el pago a las cesantías por lo que se reconocerá sin aplicar la prescripción por no haberlas pagado a la terminación de la relación laboral se reconocerán desde el inicio de la relación laboral del 14 de mayo de 2014, para un total de \$4'635.575, interés a la cesantías desde el año 2017, para un total de \$245.052. Por indemnización por el no pago de los intereses \$245.052, no se reconocerá auxilio de transporte en razón a que la trabajadora cuando prestaba sus servicios en la ciudad de Popayán tomaba la misma ruta de

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

transporte siendo transportada de Coconuco hasta Popayán por los de vehículos de propiedad de la empresa a la cual demandó y cuando requería desplazarse de nuevo hacia su lugar de residencia volvía y tomaba el último vehículo que despachaba desde la ciudad de Popayán, en virtud de ello, la misma empresa le daba al servicio de transporte y en su interrogatorio de parte reconoció que no le cobraban el transporte, por ello no hay lugar a reconocer auxilio de transporte a la demandante.

Sobre el pago de la seguridad social procede la condena para que se realicen los aportes en pensiones a favor de la trabajadora Leidy Bolaños Gurrute en el fondo de pensiones que elija la trabajadora o al que ya se encuentre afiliada solicitándole al respectivo fondo de pensiones el cálculo actuarial y los intereses moratorios correspondientes, para el periodo entre el 14 de mayo del 2014 y el 7 de febrero del año 2020, y procede la sanción moratoria por el no pago de la liquidación contemplada en el artículo 65 del CST, señalando que la norma indica que debe reconocerse un salario diario por cada día de retraso hasta el pago de la indemnización, sanción que no opera directamente sino que depende de que se demuestre la mala fe del empleador en su deber de satisfacer las obligaciones laborales del personal bajo su cargo, toda vez que Sotracauca utilizó un mecanismo para encubrir la verdadera relación laboral y fue la suscripción del contrato de concesión negándose con ello a cancelarle a la trabajadora sus derechos laborales que son de carácter irrenunciable, al igual que la sanción por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, toda vez que quedó acreditado que no canceló ningún tipo de prestaciones sociales, entre ellos el auxilio de cesantías al fondo de cesantías como lo tiene determinado la norma, desconociendo

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

la existencia de la verdadera relación laboral a favor de la trabajadora Leidy Johanna Gurrute y haciéndole suscribir un contrato de concesión que no era tal, sino que correspondía a un contrato de trabajo. Así mismo la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías, la cual debe pagarse al doble por los intereses, para un total de la condena \$59'413.624 a favor de la trabajadora, además de los aportes pensionales.

Frente a la compensación en dinero del calzado y vestido de labor declara que no se demostró el valor que la demandante debía pagar por cada una de las prendas que afirmó ella y los testigos lucía y que la identificaban como trabajadora de Sotracauca, de tal manera que no se puede indemnizar ese concepto y respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva que propusieron tanto Cootranstimbio como el demandado Iván Darío Calambás, se encuentra demostrada esa falta de legitimación y la de prescripción, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 17 de septiembre del año 2020 y a partir de allí se interrumpió la prescripción trienal que venía corriendo y afecta a las prestaciones sociales anteriores al 17 de septiembre el año 2017, salvo, el auxilio de cesantías y los aportes pensionales. Sostiene que se condenará en costas a Leidy Bolaños Gurrute en favor de las demandadas Cootranstimbio y el señor Iván Darío Calambás Avirama, y a Sotracauca a favor de la demandante.

**1.4.** Inconformes con esta decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada Sotracauca S.A. formulan **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

**1.4.1. De la apelación de la parte demandante:**

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstambio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

La apoderada judicial de la parte demandante propone recurso de apelación manifestando en síntesis que el recurso versa en específico sobre los puntos segundo de la parte resolutive que se refiere al cobro de lo no debido frente al señor Iván Darío Calambás y la empresa Cootranstambio, en lo que refiere a la prescripción de las vacaciones determinadas del 17 de septiembre del 2020, en lo que refiere al tema de la solidaridad de los demandados y a la condena en costas de la señora Leidy frente a los demandados.

Sostiene que frente al tema de la solidaridad, se exonera de las pretensiones de la demanda a Cootranstambio y al señor Iván Darío Calambás por cuanto no se acreditó que frente a ellos haya existido un contrato laboral, cuando es claro y se acreditó en el proceso que existía un convenio entre Sotracauca y Cootranstambio para la venta de tiquetes como el mismo despacho lo informó, convenio que buscaba dejar los conflictos que se presentaban y establecer un acuerdo para el despacho de los turnos y de los vehículos en el Municipio de Coconuco y en el sector del barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, cuya finalidad del contrato de la actora fue efectivamente controlar y gestionar el despacho de los vehículos en unos periodos específicos y en coordinación con el terminal de Popayán para que no se presentaran este tipo de conflictos, por tanto Cootranstambio se vio beneficiada de esta situación y conocía de la existencia de las despachadoras, toda vez que sus trabajadores hacían uso del servicio de ella, siendo prueba de ello los diferentes vehículos de Cootranstambio que se encuentran reportados en las diferentes bitácoras que fueron despachados y controlados por parte de la señora Leidy.

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Indica que frente al señor Iván Darío Calambás si bien es cierto él expresó que manejaba una chiva de servicio mixto que nada tenía que ver con las dos empresas, debe precisarse también que la señora Luz Dary en su declaración, especificó claramente que él representaba un vehículo afiliado a Sotracauca e incluso dio el número del vehículo y verificó que en las reuniones asistía en representación de ese vehículo, y si bien todos eran conductores asociados a Sotracauca también daban órdenes e instrucciones a la demandante y la subordinaron, siendo prueba adicional de ello, que en la sede de Coconuco, como se acreditó con los testimonios de las 3 despachadoras, Leidy, Bertha Cristina y Luz Dary existía un letrero que determinaba el convenio entre Sotracauca y Cootranstímbo, de igual manera el uniforme de ellas estaba determinado con Sotracauca y Cootranstímbo en sus logos y en sus pertenencias de dotación personal como tal, en igual sentido, en las bitácoras se encuentran sellos distintivos de las dos empresas que se vieron beneficiadas con la prestación del servicio de la actora y que en varias condiciones, como los mismos testigos lo expresaron, fueron subordinadas para la prestación de su servicio y bajo ese entendido debe decretarse la solidaridad y la figura de la tercerización laboral como se especificó en los alegatos y debe extenderse la sanción como solidaria a estas personas y, por tanto revocar esa condena en costas que se establece en contra de la actora.

Señala que frente al tema de la prescripción de las vacaciones específicamente se refiere como fecha de inicio el 17 de septiembre del 2016, y debe tenerse en cuenta que tiene una modalidad diferente toda vez que, de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 187 señala que las vacaciones son exigibles

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

después del periodo subsiguiente, lo cual implica que las vacaciones tanto para el período 2016 como 2015 también debieron ser tenidos en cuenta en la sentencia.

#### **1.4.2. De la apelación de la parte demandada:**

El apoderado judicial de la parte demandada Sotracauca propone recurso de apelación manifestando que en primer lugar se evidencia que en el fallo se encuentra un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria en tanto toda la parte considerativa de la sentencia se limitó a dar una valoración probatoria a pruebas documentales aportadas por la parte demandante y a las pruebas testimoniales de la misma parte, en contra de todas las reglas que se tienen preestablecidas dentro del ordenamiento jurídico para una sana valoración probatoria como lo refiere la sentencia SU 129 de 2021.

Destaca que la sentencia omitió en su totalidad los testimonios rendidos por la señora Bárbara Mosquera, quien para la fecha de los hechos narrados en la demanda era la jefa de talento humano o coordinador de talento humano de Sotracauca, por la señora Julia Viviana San Clemente Gogo y por el señor Orlando Iván Ortiz Mosquera, toda vez que en la respectiva audiencia, éstos claramente resolvieron preguntas que de haberse valorado de manera íntegra hubieran llevado a tener un fallo completamente distinto o diferente. Además se indicó que los únicos puntos de despacho autorizados que cumplían con los requisitos legales de los cuales tenía conocimiento la empresa y que operan de manera legal son la terminal de transportes de la ciudad de Popayán y Paletará, toda vez que la ruta autorizada actualmente y a la fecha

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

de ocurrencia de los hechos de la empresa Sotracauca SA, es Popayán - Paletará y Paletará - Popayán, siendo el Municipio de Coconuco, un sitio de tránsito en el cual los buses pasaban, dejaban pasajeros o los recogían eventualmente, dando plena validez y credibilidad a las afirmaciones de la parte demandante y a los testimonios de dicha parte al afirmar que existía una sede autorizada de Sotracauca en el Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, cuando dichas afirmaciones se contradicen y lo que se demostró claramente tanto con las pruebas documentales y con los testimonios de la parte demandada que ni siquiera se mencionan en la sentencia, es que de conformidad con los testimonios rendidos por la señora Julia Viviana San Clemente Gogo y Barbará Elisa Mosquera Calvache, se desvirtuó que la señora Leidy Bolaños estuviese sometida a subordinación alguna.

Señala que si bien es cierto que en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre la forma, la existencia de un horario es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, no necesariamente lo es, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el horario o su cumplimiento, no es un elemento unívoco ni tampoco concluyente y determinante porque la fijación del tiempo que hay emplear por quien presta un servicio, en tanto la actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que de ellos se entiendan necesariamente o forzosamente como una subordinación laboral, tal y como se interpretó en este caso, e incluso, tal y como se acreditó con las respuestas de los testigos de la parte demandada incluidas las respuestas de la señora Leidy Bolaños, cuando no se logró determinar cuál era el horario en el cual pudo eventualmente prestar algún servicio subordinado para

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Sotracauca y por el contrario, diciendo que de manera intermitente, y que a la vez prestaba sus servicios tanto para Sotracauca como Cootranstímbo, por lo que resulta incomprensible que se condene solamente a Sotracauca y se abstenga de emitir condena alguna en contra de Cootranstímbo cuando claramente se demostró por las dos empresas que los servicios no eran subordinados y que por ende éstas personas tenían la libertad de prestar sus servicios e incluso cuando no pudieran ejercer estas actividades de venta de tiquetes podían designar a terceras personas para que lo hicieran, aspecto que tampoco se mencionó en la sentencia y la supervisión de un contratista no implica subordinación o dependencia en tanto si se remite netamente al contrato de concesión suscrito entre Sotracauca y la demandante lo único que se estipula dentro del contrato distinto a la exclusividad que también puede ser parte de los contratos civiles, claramente lo único que se hace es supervisión y vigilancia de que se cumpla el contrato de concesión que es de carácter civil y/o comercial, donde lo que se debe tener en cuenta es que la persona que tenga una obligación de hacer es susceptible de ser supervisada por quien contrata pues de otra manera no es posible determinar si la persona contratada, está cumpliendo o no con las obligaciones del contrato.

Refiere la Sentencia 16062 de 2001, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que indica que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación de trabajo pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos, y en todo caso las instrucciones específicas hay

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, de su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, limitándose la juez de instancia, a darle plena validez probatoria a unos documentos que tal y como lo dijo, fueron elaborados por la parte demandante, desconociendo y no valorando de manera íntegra el acervo probatorio, las afirmaciones y las respuestas que dieron los testimonios de Sotracauca en la respectiva audiencia y de igual manera las respuestas que fueron dadas por los testigos de la parte demandante al momento de ser interrogadas; respuestas que de haberse valorado de manera íntegra desvirtuaban en su totalidad una prestación personal del servicio, toda vez que tal y como lo indicó la señora Bertha en pregunta que fue realizada por el doctor Mosquera Caicedo, afirmó literalmente que en el evento de que ellas no pudieron realizar la venta de los tiquetes ellas buscaban quiénes las reemplazaran y les pagaban de su propio peculio, razón por la cual resulta extraño que solamente se termine condenando a Sotracauca cuando las labores de venta de tiquetes eran las mismas tanto para Sotracauca como para Cootranstimbio con la diferencia de que con la primera existía un documento escrito denominado contrato de concesión y con Cootranstimbio había una mera estipulación verbal que de igual manera es equiparable a un contrato.

Sostiene que se debe tener en cuenta que es la subordinación la que define el rumbo de una relación contractual sea cual sea la figura que se utilice por las partes, siendo los tres

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

elementos de la relación de trabajo, la prestación del servicio, la remuneración que se recibe por este y la subordinación, donde dos les son comunes a cualquier otra relación sea civil o comercial, es decir, prestar un servicio y recibir una remuneración por ello, mal se hace la valoración al indicar que por el hecho de autorizarse a la señora Bolaños Gurrute que de las ventas se pagará su respectiva comisión o se descontará lo que le correspondía por concepto de comisión se entendiera como salario, descontextualizando la relación civil o comercial que se suscribió con la misma, sin tener en cuenta que la subordinación es exclusiva de los contratos laborales y en el caso, la señora Leidy Bolaños no estaba supeditada a subordinación alguna, siendo un claro ejemplo de ello que pudiese realizar las mismas actividades de manera concomitante, es decir, de venta de tiquetes tanto para la Sotracauca como para Cootranstimbio y es esto lo que se tenía que tener en cuenta para definir el fondo del asunto, en tanto resulta ilógico que al realizarse las mismas actividades y de manera concomitante, tal y como se dijo al momento de proferir el fallo en la parte motiva que las rutas tenían 40 minutos máximo para poder movilizarse y desplazarse del lugar en donde se encontraban, que solamente se condene a Sotracauca por una presunta relación laboral, máxime cuando el elemento de subordinación quedó completamente desvirtuado con la documentación aportada, con los testimonios de Sotracauca y con los conainterrogatorios que resolvieron los testigos de la parte demandante.

Indica que en el caso si se desvirtuó por parte de Sotracauca, la subordinación y que de igual manera se debe verificar si la relación presunta fue demostrada por el trabajador comprobando

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstambio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

elementos, como el del despido injustificado y la mala fe para aplicar las sanciones moratorias, de lo que no se hizo una debida valoración probatoria, toda vez que los testimonios rendidos por la señora Bertha Cristina, el señor Alcides y por la señora Luz Dary no fueron congruentes y por ende fueron contradictorios entre sí, siendo un claro ejemplo cuando la señora Bertha Cristina dijo que cuando no podían ellas realizar la venta de los tiquetes, pagaban a los reemplazos para que hicieran esta actividad, y cuando no se logró indicar cuál era la eventual jornada laboral en la que la señora Leidy Bolaños Gurrute prestaba sus servicios y por el contrario, se indicó que la venta de tiquetes era concomitante tanto para Cootranstambio como para Sotracauca. De igual manera con los testimonios rendidos por la señora Bárbara Mosquera y por la señora Viviana, trabajadoras de Sotracauca, se demostró y acreditó que no existen puntos de despacho distintos a los del terminal de transportes de Popayán lo cual es ilógico porque por disposición normativa de tránsito y de movilidad y de acuerdo a lo autorizado por la Alcaldía, Sotracauca solamente puede despachar vehículos desde el terminal de transportes de la ciudad de Popayán, no existiendo otro lugar.

Solicita se tenga en cuenta que tanto el señor Iván Darío Calambás como los testimonios de la parte demandante se limitaron a enunciar que existía un contrato de arrendamiento en un local comercial en Coconuco pero también dijeron que habían letreros de Cootranstambio y de Sotracauca y de igual manera no se logró acreditar que efectivamente hubiese un contrato de arrendamiento, solamente fueron meras afirmaciones carentes de sustento fáctico y probatorio, sin que baste con lo que afirmen las partes o los testimonios sino que tenga estrecha relación tanto con

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

las pretensiones como con la conducencia y pertinencia de esta prueba. Igualmente solicita que se revoque en su totalidad la sentencia y que como consecuencia se absuelva a Sotracauca de todas y cada una de las condenas y que en caso de que se confirme, de manera subsidiaria, no se condene a las sanciones moratorias impuestas, toda vez que no se cumplen los requisitos que establece la jurisprudencia laboral vigente respecto de que se debe demostrar la mala fe del empleador, partiendo de la premisa de que si se suscribió un contrato de concesión con la señora Leidy Johanna Bolaños Gurrute, éste era de buena fe porque se creía que era el contrato pertinente para el caso.

Por último solicita que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 193 que habla sobre la confesión por apoderado judicial, toda vez que al momento de proferir los alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandante como al interponer el recurso de apelación manifestó que las actividades que desarrollaba la señora Leidy Bolaños Gurrute eran de la misma naturaleza para las dos empresas; afirmaciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia de segunda instancia.

**1.5. Alegatos de conclusión:** En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

**1.5.1.** El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos del recurso de apelación, oponiéndose a la prosperidad del recurso de alzada de la

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

demandada Sotracauca y destacando varias pruebas por las cuales se encuentra acreditada la existencia del contrato laboral. Solicita revocar parcialmente el numeral primero, totalmente el numeral segundo, para en su lugar declarar que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades entre la demandante y solidariamente entre empresas SOTRACAUCA, COOTRANSTIMBIO y el señor Iván Darío Calambas, existió un contrato laboral verbal a término indefinido entre el 14 de mayo de 2014 y el 7 de febrero de 2020. Igualmente solicita revocar parcialmente el numeral tercero en el sentido de declarar la prescripción de las vacaciones a partir del 17 de septiembre de 2015, revocar parcialmente el numeral noveno en lo que refiere a la condena en costas y confirmar los demás apartes.

**1.5.2.** Los apoderados judiciales de los demandados no presentaron, alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de las alzadas propuestas por la parte demandante y demandada Sotracauca, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

**2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS:** En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante y demandada Sotracauca, la Sala con el fin de darle orden a la decisión, resolverá los siguientes problemas jurídicos:

**2.3.1.** ¿Si conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, fue acertada la decisión de declarar la

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstambio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

existencia de contrato de trabajo solamente entre Sotracauca y la demandante y exonerar de las pretensiones de la demanda a Cootranstambio y al señor Iván Darío Calambás, como lo encontró la sentencia de primer grado?

**2.3.2.** ¿Determinar si entre los demandados se dio la solidaridad que reclama la alzada de la parte demandante?

**2.3.3.** ¿Definir si estuvo bien reconocida la excepción de prescripción respecto de la compensación de las vacaciones por la sentencia de primer grado?

**2.3.4.** ¿Determinar si debe revocarse la condena en costas impuesta a la parte demandante en favor de los demandados Cootranstambio y el señor Iván Darío Calambás?

**2.3.5.** ¿Definir si se demostró la mala fe de la parte demandada Sotracauca para que fuera condenada a las sanciones moratorias impuestas en la sentencia de primera instancia?

**2.3.6.** ¿Determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del C.G.P., a lo manifestado en los alegatos de conclusión como al interponer el recurso de apelación, por el apoderado judicial de la parte demandante, se le puede tener como confesión?

**TESIS DE LA SALA:** Para la Sala la respuesta al primer problema jurídico planteado resulta afirmativa, por cuanto no hay duda de que entre la demandante y la demandada Sotracauca se configuró un contrato de trabajo, en tanto demostrada la prestación

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

personal del servicio se presume no solo el contrato de trabajo sino también la subordinación y dicha parte demandada no logró desvirtuarla. Adicionalmente, no resulta procedente aplicar la solidaridad que se reclama, estuvo bien reconocida la excepción de prescripción respecto de las vacaciones, no hay lugar a revocar la condena en costas impuesta a la parte demandante frente a los otros demandados, fue acertado imponer las condenas moratorias a la parte empleadora en tanto fue acreditado que se utilizó un aparente contrato de concesión para encubrir la verdadera relación laboral y no se configura la confesión alegada por la parte demandada. En consecuencia, se ha confirmar en su totalidad la sentencia objeto de apelación.

El fundamento de la tesis es la siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Por disposición legal<sup>1</sup>, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: **a)** La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **b)** La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir la continuada subordinación y **c)** Un salario como retribución del servicio.

---

<sup>1</sup> Artículo 23 CST

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Por lo tanto, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo, por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

El contrato de trabajo tal como lo ha desarrollado tanto la jurisprudencia como la doctrina, envuelve un acto jurídico precedido de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a prestar un servicio personal bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. Su puesta en marcha se conoce como relación de trabajo, la cual se presume cuando está demostrada la prestación personal de un servicio.

Dicha presunción, que se encuentra establecida en el artículo 24 del CST ha cobrado tal relevancia que, evidenciada la prestación personal del servicio, no es menester acreditar la subordinación, pues esta también goza de presunción y en este evento, corresponde al empleador desmontar dicha presunción.

En consecuencia, es importante destacar que para obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega, debe estar orientada inicialmente a

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio para la persona que se indica fungió como empleadora, pues como se indicó anteriormente, acreditado este elemento, se presume también el de la subordinación.

Consigna que resulta acorde con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informa que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, es claro que la demandante pretende que se reconozca que entre ella como trabajadora y las empresas Sotracauca, Cootranstímbo y el señor Iván Darío Calambas Avirama en calidad de empleadores, existió un contrato verbal de trabajo dentro del periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2014 y el 7 de febrero de 2020; contrato respecto del cual alega se encuentran insolutos de reconocimiento y pago, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral a la Seguridad Social, y demás derechos laborales ocasionados en virtud del mismo y se exige la condena respectiva por indemnización moratoria, indemnización por no consignación de cesantías e indemnización por el no pago de intereses a las cesantías.

De la revisión efectuada al expediente y la providencia materia de alzada, clara y palmariamente se evidencia que la decisión adoptada por la juez de primer grado respecto de la declaratoria de contrato de trabajo se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que, ella es fiel reflejo de la realidad procesal, puesto que aparecen

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstambio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

elementos de prueba que permiten llegar a la convicción de que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo, por vía de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, en tanto se encuentra acreditada una prestación personal del servicio de la demandante para la demandada Sotracauca S.A., radicando la controversia especialmente en si el elemento de la subordinación que se presume demostrada la prestación personal del servicio, fue desvirtuado por Sotracauca y si los otros demandados, estos son, Cootranstambio y el señor Iván Darío Calambas Avirama también fungieron como empleadores. Así mismo si había lugar a declarar la solidaridad entre los demandados, si estuvo bien reconocida la excepción de prescripción respecto de la compensación de vacaciones, y si había lugar a condenar en costas a la parte demandante y a imponer las sanciones moratorias a Sotracauca S.A.

En efecto, con las declaraciones rendidas por los testigos Bertha Cristina Vargas, José Alcides de los Ríos Campo, Luz Dary Jalvin y Bárbara Mosquera y los interrogatorios de parte, se puede establecer que la demandante prestó sus servicios como despachadora de tiquetes y despacho de vehículos de la empresa Sotracauca en Coconuco y en Popayán, e igualmente que dicha prestación personal en favor de tal empresa de transporte se dio desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 7 de febrero de 2020, lo cual igualmente se acredita con la certificación visible dentro del archivo "020AnexosContestaciónSotracaucaCertificaciónLeidyBolaños", del expediente digital de primera instancia, en la cual la Coordinadora de Talento Humano de Sotracauca S.A., señora Barbara Mosquera, hace constar que la demandante tuvo contrato de concesión por venta de tiquetes y despacho a los vehículos de la

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

empresa en Coconuco – Puracé entre los meses de mayo de 2014 a febrero de 2020, y por todo lo cual puede inferirse la prestación personal de un servicio en beneficio de la Sociedad Transportadora Sotracauca S.A.

Precisamente, la primera testigo, señora Bertha Cristina Vargas, residente en Coconuco- Barrio Villa García, como usuaria del servicio de transporte público que se presta entre los Municipios de Coconuco y Popayán y quien asegura fue despachadora de vehículos de la empresa Sotracauca durante 5 o 6 años en el periodo comprendido entre el 2008 y el 2014 y por lo tanto conoce en detalle cómo funciona el servicio de despacho de vehículos, enfáticamente explicó que la función de la señora Leidy Bolaños era vender tiquetes, controlar el despacho y el horario de las busetas, que las busetas no se fueran sin su correspondiente planilla e informar de las novedades al señor Iván Darío Calambás. Afirmó además que a ella le consta el cumplimiento de los horarios de trabajo por la señora Leidy porque ella viaja dos o 3 veces en la semana de Coconuco a Popayán y veía cómo Leidy era la persona que despachaba los tiquetes para los pasajeros, y ella también en su caso particular, fue objeto de la exigencia de que portaran uniforme para poder vender los tiquetes ya que, si no, se les impone una multa. Señaló igualmente la existencia de otras tres despachadoras, que usaban el mismo camibuso, un pantalón negro, y en el buzo tenía el logo de Sotracauca y Cootranstímbo, e incluso que en el local donde funciona la venta de los tiquetes, hay una valla que dice Sotracauca convenio con Cootranstímbo. También indicó que era obligada a asistir a las reuniones de las juntas de socios o propietarios de Sotracauca, en donde el señor Iván Darío Calambás era el Presidente.

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstambio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Por su parte, el señor José Alcides de los Ríos Campo, en su declaración asegura que era un pasajero habitual de la ruta Coconuco-Popayán-Coconuco y que la demandante era la persona que se encargaba de vender los tiquetes de Sotracauca y de la empresa Cootranstambio, haciendo mención a las funciones que la veía desempeñar, en tanto él trabaja cerca de donde es el despacho de Sotracauca, en el barrio bolívar de Popayán.

La señora Luz Dary Jalvin asegura que se desempeñó como despachadora de tiquetes y de buses de las empresas Sotracauca y Cootranstambio, durante 5 años que se interrumpió en el año 2019, cuando fue despedida. Dicha testigo explicó con pormenores las actividades que cumplían y sostuvo que cada 40 minutos salía una ruta desde Popayán hasta Coconuco y se alternaban las empresas Sotracauca y Cootranstambio e, indicó que Leidy Johanna Bolaños no tenía un horario permanente y fijo de trabajo, pues cada semana rotaba, una semana estaba en Coconuco y podían cumplir dos tipos de turnos, uno que empezaba a las 5:30 de la mañana y se extendía hasta las 12:00 del mediodía y un segundo turno, que empezaba a las 12:00 del mediodía y se extendía hasta las 7 u 8 de la noche y otro turno que se cumplía en Popayán, despachando los vehículos de Popayán-Coconuco en donde el turno era continuo de las 6 de la mañana, hasta las 6 de la tarde o 7 de la noche. Así mismo, sostuvo que el personal de Cootranstambio no asistía a las reuniones que hacía la junta de propietarios de vehículos afiliados a Sotracauca en Coconuco, ni tampoco era el que imponía las multas cuando las despachadoras llegaban tarde o cuando no cumplían adecuadamente con sus funciones, y que cuando se acababan los tiquetes de

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstambio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Cootranstambio llamaban al terminal y desde allá se enviaban con conductores de la empresa los tiquetes para la venta. Afirma que era el señor Iván Darío Calambás Presidente de la Junta de Propietarios, el que las llamaba a rendir cuentas en las reuniones y asambleas que hacían los propietarios de los vehículos y en donde las despachadoras acudían simplemente a rendir unos informes, pero que además él no era único sino que él organizaba la reunión en tanto los propietarios de los colectivos están agremiados y el señor Iván Darío era el que dirigía o dirige ese gremio, pero no en calidad de empleador de la trabajadora.

Asu vez la testigo señora Bárbara Mosquera, quien asegura que hace un año se retiró de trabajar en Sotracauca, donde fue coordinadora del área de talento humano, indicó que conoció a la señora Leidy Bolaños Gurrute porque firmó un contrato de concesión con Sotracauca y era quien vendía tiquetes en Coconuco, por lo cual dejaba una comisión para ella y el resto de dinero lo entregaba al conductor del vehículo. Señaló que el contrato de concesión es una autorización que la empresa da para la venta de tiquetes, pero que dicha autorización no incluye la utilización de locales de la empresa Sotracauca, y niega que se tuviera algún local en el Municipio de Coconuco para la venta de tiquetes o que algún empleado de la empresa Sotracauca hiciera un control, una vigilancia de los dineros que recaudaba Leidy Bolaños. Igualmente niega conocer al señor Iván Darío Calambás, o que existiera algún convenio o acuerdo entre la empresa Sotracauca y Cootranstambio y afirma que la señora Leidy Bolaños por parte de Sotracauca no recibía órdenes o instrucciones para cumplir con las obligaciones del contrato de concesión, ni tenía que cumplir horario para la venta de tiquetes, en tantos éstos eran

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstambio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

llevados por un propietario o conductor. Finalmente, también niega conocer si en el municipio de Coconuco había alguna junta de socios o de propietarios de los colectivos de Sotracauca.

Por último, la testigo Julia Viviana Sanclemente, quien afirma que hace cinco años trabaja en Sotracauca y es Coordinadora Administrativa y de Control Interno, informó de manera muy general sobre la venta de tiquetes que se hace en el terminal de Popayán y en Coconuco y sobre el contrato de concesión que según ella consiste en la autorización a la persona para la venta de tiquetes de Sotracauca. Niega conocer tanto al señor Iván Darío Calambás, como sobre el convenio Sotracauca- Cootranstambio y la junta directiva de Sotracauca en el Municipio de Coconuco.

De otro lado, se encuentran los interrogatorios de parte, el absuelto por la demandante, quien en síntesis fue enfática en indicar que para la venta de tiquetes que hacía en Popayán o en Coconuco, tenían tres turnos donde trabajaban tres compañeras, una semana en Popayán y dos semanas en Coconuco, siendo los turnos de 5 de la mañana a 12 del de mediodía, el otro turno de 12 a 6:30 de la tarde y en Popayán si de 7 de la mañana hasta las 6 o 7 de la noche en el barrio bolívar. Afirma que para la venta fue contratada por el señor Iván Darío Calambás y la empresa de Sotracauca con un convenio que tienen con la empresa Cootranstambio, siendo el señor Iván Calambas el presidente de la junta de propietarios de Coconuco, el que manejaba el personal.

Asegura que el contrato de concesión con Sotracauca se lo dio la señora Bárbara y Viviana, y le daban \$200 por vehículo, los cuales sacaba de la venta del tiquete, teniendo tres compañeras de

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

trabajo y existiendo hasta ahora el despacho de Sotracauca en Coconuco y en Popayán. Manifiesta que también tenían vínculo con Cootranstimbio y manejaban planillas con Sotracauca donde les mandaban los tiquetes que los entregaba el señor Iván Darío Calambás y para los de Cootranstimbio llamaban a la empresa para que se los mandaran y de la terminal se los enviaban. Relata que para ausentarse de la labor tenían que pedir permiso dos días antes y se lo pedían al señor Iván Darío o a la junta que ellos tenían, donde había una persona que manejaba a las despachadoras que principalmente era Harold Calambás y después Edgardo Calambás, pero que no se podía dejar a alguna persona, sino que se tenía que pedir permiso. Afirma que el señor Iván Darío Calambás Avirama en el momento es accionista de Sotracauca y tenía una asociación con los demás propietarios, donde él era el presidente, Manuel Cerón el vicepresidente, Harold Calambas el tesorero y Edgardo Calambas el secretario, siendo el señor Iván Calambas el que las manejaba, dictaba las órdenes, coordinaba todo, llevaba una bitácora donde tocaba registrar el vehículo que se despachaba cada 40 minutos uno de Sotracauca y a los 40 minutos otro de Cootranstimbio y en eso era en lo que consistía el convenio entre Cootranstimbio y Sotracauca y tenían que escribir la hora de llegada, de cuadraba y la hora de salida, sí había una novedad o si llegaba tarde, siendo el señor Iván el que estaba muy pendiente de todo que hasta se tenía que pagar multa por no llegar temprano o por no usar el uniforme y cada mes hacia una reunión a la que había que ir para todos los descargos de lo que pasaba en el mes. Señala que además él manejaba la buseta 1845 que correspondía a Sotracauca y la representaba. Relata que la señora Bárbara de talento humano de Sotracauca también vivía

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

muy pendiente con lo de las planillas y les llamaba la atención cuando a veces se olvidaban de mandar el talonario.

A su vez el señor Carlos Alberto Medina Gutiérrez, en su calidad de representante legal de la sociedad transportadora del Cauca- Sotracauca, afirmó que ejerce el cargo de gerente desde octubre del 2015 y no conoce a la demandante, pero que revisando el archivo de la empresa ella tuvo un contrato de concesión en algún momento, el cual es un contrato para la venta de tiquetes de tipo comercial pero no hay ninguna relación laboral, ya que solamente es para vender tiquetes y de la venta de tiquetes la misma persona toma su remuneración. Sostiene que ese contrato es autónomo, independiente y no tenía una vigilancia como tal. Niega conocer al señor Iván Darío Calambás y que Sotracauca tenga relación con él, e igualmente que Sotracauca tenga algún convenio con Cootranstimbio.

Por su parte el señor Jesús Antonio Muñoz Lebaza – representante legal de Cootranstimbio en el interrogatorio de parte, manifiesta que desde hace trece años es el representante legal de la Cooperativa y no ha tenido vínculo comercial, ni ninguna relación con la demandante, pero sabe que los conductores se cuadran en Coconuco en el parque o más arriba y ahí es donde recogen los pasajeros para regresarnos a Popayán. Afirma que nunca ha tenido ninguna relación con Sotracauca sobre un contrato de concesión, ni nada y niega que en el barrio bolívar de Popayán haya alguna persona autorizada por Cootranstimbio para realizar la venta de tiquetes hacia Coconuco.

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Por su parte, el demandado Iván Darío Calambas Avirama, afirma reside en el Municipio de Puracé y que entre otras actividades, hace 23 años se dedica al transporte, siendo propietario en el momento de un bus escalera (chiva), afiliado en la cooperativa Cootranstímbo, cuya ruta es Coconuco-Popayán-Paletará y él mismo lo conduce los días lunes, jueves y viernes. Asegura que conoce a la señora Leidy Johana Bolaños, pero niega que la contratara para que hiciera la venta de cupos o el cobro de transporte para la ruta Coconuco-Popayán y Popayán-Coconuco, o que haya organizado tal venta y que nunca ha trabajado para él. Aduce que lo que conoce es que en Coconuco hay un andén de llegada de pasajeros y un local de su papá que se arrendó a ambas Cooperativas para que pudieran hacer la llegada de los pasajeros, siendo la señora Leidy Johanna Bolaños la que cobraba a los pasajeros el valor del pasaje Coconuco a Popayán o de Popayán Coconuco, para otros carros y se ganaba un porcentaje por cada pasajero. Sostiene que, por las dificultades en el transporte y deficiencia en los horarios, es que los propietarios o socios se han organizado y estipulado horarios de salida que son 40 minutos de salida por cada carro, habiendo sido llamado por su experiencia por los conductores para que les ayudara a organizar, pero no es parte de la junta directiva ni de Sotracauca, ni de transtímbo, aunque si ha asistido a algunas reuniones de los socios de Sotracauca, donde ha asistido la demandante, pero a él no le pagan por eso y solo quiere que todo salga bien en el transporte de ellos.

Así mismo, obra prueba documental allegada por la propia parte demandada dentro del archivo "019AnexosContestación SotracaucaContratoConcesión", del expediente digital de primera instancia, consistente en copia del contrato de concesión celebrado

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

el 14 de mayo de 2014, entre el señor Carlos Alberto Medina Gutiérrez en su calidad de representante legal de la empresa Sotracauca, como concedente y la señora Leidy Johana Bolaños Gurrute, como concesionario, cuyo objeto consiste en que el concedente transfiera en concesión la extensión del establecimiento de comercio de Sotracauca SA ubicado en el Municipio de Coconuco, al concesionario quien acepta recibir en tal condición, para la venta de tiquetes del servicio público de transporte intermunicipal, estipulando que como remuneración el concesionario tendrá derecho a percibir como participación la suma de \$200 por unidad vendida más una comisión adicional como aporte al pago del arrendo y gastos del local por valor de \$500 por planilla vendida a vehículos que cubran la ruta y el excedente por concepto de la venta de planillas de viaje, debe ser reportado a la empresa cada 15 días del mes e igualmente deben enviar los informes de ingresos y egresos. Se acordó como duración un año prorrogable, exclusividad en favor del concedente por lo cual el concesionario no podrá distribuir, vender o representar la misma clase de bienes procedentes de persona natural o jurídica diferente al concedente y como causales de terminación, entre otras, la violación a la cláusula de exclusividad pactada e, incluso una cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones.

Obran además en el expediente los certificados de existencia y representación de las empresas Sotracauca y Cootranstimbio, carta de renuncia de la demandante y copia de diferentes documentos denominados actas y bitácoras.

Es más, nótese que desde la contestación de la demanda por parte de la demandada Sotracauca S.A., se reconoció expresamente frente al hecho primero de la demanda que la

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

demandante prestó servicios personales desde el extremo inicial solicitado y declarado, aunque se niega que lo fuera en razón de un contrato de trabajo en tanto se asegura que lo fue bajo un contrato de naturaleza civil o comercial; aceptación con la cual en virtud de la presunción, se podía dar por demostrado el contrato de trabajo, en tanto de conformidad con el art. 24 del CST, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; presunción respecto de la cual, en pronunciamiento la *Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia*, -Sentencia de 29 de junio de 2011. Rad. 39377, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-, <sup>2</sup> llegó a la conclusión aplicando la norma traída en reproducción, que demostrada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación laboral y el contrato de trabajo. A lo anterior súmese la certificación antes referida, suscrita por la coordinadora de talento humano de Sotracauca S.A., visible dentro del archivo “020Anexos ContestaciónSotracaucaCertificaciónLeidyBolaños”.

Por lo tanto, para esta instancia es claro, a partir de la contestación de la demanda por parte de la empresa Sotracauca y de los citados medios de prueba documental y testimonial, e incluso de los mismos interrogatorios de parte, que no existe duda de la prestación personal del servicio de la demandante desde el 14 de mayo de 2014 y hasta el 7 de febrero de 2020 para la demandada Sotracauca S.A.

---

<sup>2</sup>El precedente jurisprudencial traído a colación, es obligatorio para los jueces y particulares de conformidad con lo ordenado en la sentencia C - 539 de 2011, donde se consagró entre otras cosas que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, **incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales**

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Efectivamente, el elemento de subordinación que se presume por la prestación del servicio, no fue desvirtuado por Sotracauca y por el contrario, en criterio de la Sala la trabajadora no tenía ningún tipo de autonomía e independencia para el cumplimiento de una labor de la que no existe duda, para la empresa demandada, es permanente y continua, como lo es, el despacho de pasajeros y la atención de personas que requieren hacer la ruta de transporte, sin que tampoco se pueda aceptar que la actora era autónoma en determinar a qué horas acudía o si acudía o no a la venta de tiquetes, y por lo cual el mal denominado y aparente contrato de concesión queda desvirtuado y fue utilizado para encubrir o disfrazar la verdadera relación laboral de la demandante para la sociedad transportadora Sotracauca S.A., conclusión que se saca en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Y es que recuérdese que se entiende por contrato de concesión aquel contrato entre dos personas con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización y/o gestión, total o parcial, de un producto, marca o servicio, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, donde la actividad desarrollada por el concesionario se hace a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general,

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstambio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden, siendo una de sus características que es atípico, es decir que la legislación colombiana no regula este tipo de contrato, ni el código de comercio, ni el código civil lo mencionan expresamente, por lo que estos contratos se rigen por el principio de libertad contractual, pudiendo las partes pactar su forma, efectos y extinción del contrato, siempre dentro del marco general de la ley. Además, éste contrato implica una remuneración para el concedente y la autorización dada al concesionario para el uso o explotación de la cosa concedida, es la que le permite al concesionario explotar la cosa o actividad y actuar a nombre y por cuenta propia.

Como se evidencia dentro del presente asunto no se dan los elementos del contrato de concesión, tal y como adecuadamente lo destacó la A quo, cuando en ninguna de las cláusulas del contrato se determina el valor que la concesionaria debe pagar a la concedente Sotracauca, sumado a que en el objeto de tal contrato, se consignó el de transferir en concesión la extensión del establecimiento de comercio de Sotracauca ubicado en Coconuco, al concesionario, para la venta de tiquetes, lo cual con la prueba recaudada, tampoco quedó acreditado.

Ahora, frente a la relación de la demandante con Cootranstambio, de entrada debe decirse que dentro del plenario no está demostrado que entre Sotracauca y Cootranstambio haya existido algún convenio para la contratación de las personas que se desempeñaban como despachadoras, en tanto el convenio que entre estas empresas se evidenció fue para evitar las peleas y competencia en el transporte de pasajeros y consistió en el acuerdo para turnar el despacho de vehículos cada 40 minutos, es

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

decir si salía un vehículo de Sotracauca a los 40 minutos siguientes salía uno de Cootranstímbo y así sucesivamente alternarse el despacho de los vehículos, lo cual resulta ajeno a la existencia de la relación laboral de la actora con Sotracauca.

Es más, ninguna de las pruebas practicadas o allegadas ni siquiera da a entender que por parte de Cootranstímbo se ejerciera algún tipo de subordinación, control, vigilancia o supervisión sobre el trabajo de la demandante, y por el contrario retomando lo dicho la declarante Luz Dary Jalvin, ésta sostuvo que el personal de Cootranstímbo no asistía a las reuniones que hacía la junta de propietarios de vehículos afiliados a Sotracauca en Coconuco, ni tampoco era el que imponía multas a las despachadoras cuando llegaban tarde o cuando no cumplían adecuadamente con sus funciones, e incluso afirmó que cuando se acababan los tiquetes de Cootranstímbo llamaban al terminal y desde allí se enviaban con conductores de la empresa, para la venta. En consecuencia, no existiendo prueba de lo anterior, ni de que haya intervenido en la contratación de la demandante, resultó adecuada su exoneración en la primera instancia.

Igual suerte corre la supuesta relación laboral de la trabajadora Leidy Johana Bolaños Gurrute con el señor Iván Darío Calambás, sobre quien no se logró acreditar con certeza si pertenecía o actuaba en nombre de Sotracauca o Cootranstímbo al punto que pudiera generarles alguna responsabilidad a dichas empresas o que actuara como contratista independiente o simple intermediario y por lo que se debe aceptar que si bien del material probatorio ejercía una labor de supervisión y control e incluso sancionatorio, sobre el trabajo de la demandante, lo que perseguía

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

era una mejor organización para la prestación del servicio de transporte en la ruta Popayán – Coconuco- Popayán, y no era quien la remuneraba, ni se beneficiaba de la prestación de su servicio en tanto el vehículo que él mismo conducía era de tipo mixto, mejor conocido como chiva, es decir muy diferente a los que despachaba o sobre los que vendía tiquetes, la demandante.

Y es que recuérdese que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la necesidad de que entre la persona que es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante; o tomando la definición clásica, tiene legitimación en la causa por pasiva, la persona que de conformidad con la ley sustancial puede contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, y cuyo análisis se hará en la sentencia.

Lo antes dicho, descarta también la solidaridad que se reclama en la alzada de la parte demandante frente a los demandados; solidaridad que se encuentra consagrada en los artículos 34 y 35 del CST, referidos al contratista independiente y simple intermediario, respectivamente, y que, al compartirse además los argumentos de la primera instancia, no se hace necesario ahondar más.

Así las cosas, la respuesta al primer interrogante planteado, este es, ¿determinar si conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, fue acertada la decisión de declarar la existencia de contrato de trabajo solamente entre Sotracauca y la demandante y exonerar de las pretensiones de la demanda a Cootranstímbo y al señor Iván Darío Calambás, como lo encontró

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

la sentencia de primer grado?, resulta positiva. Y frente al segundo problema jurídico en cuanto a ¿determinar si entre los demandados se dio la solidaridad que reclama la alzada de la parte demandante?, resulta negativa.

En relación a ¿definir si estuvo bien reconocida la excepción de prescripción respecto de la compensación de las vacaciones por la sentencia de primer grado?, baste decir que efectivamente la liquidación realizada por la A quo en cuanto a este descanso se encuentra acorde, en tanto liquida cuatro años hacía atrás de la presentación de la demanda realizada el 17 de septiembre de 2020, es decir desde septiembre de 2016, tal y como se evidencia al escuchar el audio respectivo y del valor arrojado por este concepto.

Tampoco hay lugar a revocar la condena en costas impuesta a la demandante en favor de los demandados Cootranstimbio y el señor Iván Darío Calambás, en tanto al no haber prosperado las pretensiones frente a estos demandados y por ello, resultar vencida en el proceso, de conformidad con el numeral primero del art. 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por remisión directa del art.1 de este mismo estatuto procesal, resultaba procedente su condena en favor de tales demandados. En consecuencia, la respuesta a este cuarto interrogante planteado, resulta negativa.

Ha de pasar ahora la Sala a ¿definir si se demostró la mala fe de la parte demandada Sotracauca para que fuera condenada a las sanciones moratorias impuestas en la sentencia de primera instancia?

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

De entrada no se encuentran razones para aceptar la afirmación de la apelación de la parte demandada sobre el no cumplimiento de los requisitos que establece la jurisprudencia laboral para demostrar la mala fe del empleador en tanto suscribió un contrato de concesión con la señora Leidy Johanna Bolaños Gurrute de buena fe porque se creía que era el contrato pertinente para el caso, por cuanto para la Sala la conducta de Sotracauca S.A. de recurrir a la celebración de un contrato de concesión para labores de venta de tiquetes y despacho de vehículos, sin que se cumpla uno de los elementos naturales del mismo como es la remuneración o beneficio económico para el concedente, sumado a los argumentos expuestos por la primera instancia entre ellos, la venta de planillas que debían llevar y diligenciar los conductores para los fines de cubrir la ruta Coconuco-Popayán y Popayán-Coconuco, desdibuja todo actuar de buena fe por parte de esta demandada que solo confirma la decisión tomada y evidencia la utilización de la figura contractual para evadir las consecuencias propias del real vínculo laboral que unía a la empresa con quien en esa forma le prestaba el servicio personal de venta de tiquetes que es propio de una empresa de transporte y a través del cual obtiene sus ganancias.

En otras palabras, la mala fe de Sotracauca se observa desde la celebración del aparente contrato de concesión hasta su terminación porque no puede admitirse que una empresa de transporte intermunicipal tan reconocida, desconozca las regulaciones sobre la contratación de su personal para desarrollar las labores referidas y los derechos laborales de los trabajadores y por todo el actuar antes reseñado la Sala obtiene el convencimiento de que ésta entidad demandada actuó de mala fe y

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

debe indemnizar a la trabajadora conforme lo dispuso la primera instancia, es decir conforme lo indica la norma que debe reconocerse un salario diario por cada día de retraso hasta el pago de la indemnización.

Y es que téngase en cuenta que la mala fe del empleador a la terminación del contrato de trabajo es el elemento indispensable para que se pueda acceder a la condena de las indemnizaciones que han sido reconocidas y existiendo directriz jurisprudencial de que no se trata en este tema de una sanción que opere en forma automática sino que corresponde al juzgador evaluar cada caso en particular y concluir su viabilidad si se actúa de mala fe, la Sala llega al convencimiento de que dicho elemento se da en este caso y que fue bien reconocida esa pretensión de la demanda.

Así las cosas, la respuesta a ¿definir si se demostró la mala fe de la parte demandada Sotracauca para que fuera condenada a las sanciones moratorias impuestas en la sentencia de primera instancia?, resulta positiva.

Finalmente, con el fin de ¿Determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del C.G.P., a lo manifestado en los alegatos de conclusión como al interponer el recurso de apelación, por el apoderado judicial de la parte demandante, se le puede tener como confesión?, se debe señalar que de conformidad con este artículo referido a la confesión por apoderado, tal confesión vale cuando para hacerla se haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario; contemplando

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstímbo.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

seguidamente que cualquier estipulación en contrario, se tendrá por no escrita. Norma declarada exequible en sentencia C-551 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, sin que, dentro del poder inicialmente otorgado a la apoderada de la parte demandante, visible dentro del archivo "006AnexoPruebasDemanda", y por ende dentro de la sustitución poder que se hace y que aparece en el archivo 031SustituciónPoderAbogadaDemandante", del expediente digital de primera instancia, se encuentre autorización para realizar tal confesión y tampoco las actuaciones corresponden a las que la norma señala.

Sumado a lo anterior, a lo pretendido como confesión, referido a la manifestación de que las actividades que desarrollaba la señora Leidy Bolaños Gurrute eran de la misma naturaleza para las dos empresas, no se le puede dar el alcance de confesión en tanto téngase en cuenta que entre los requisitos de la confesión se tienen, entre otros, que debe recaer sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, lo cual no se cumple en esta oportunidad en tanto no se ve de qué manera la aludida manifestación, puede perjudicar a la demandante y favorecer a la demandada. (numeral 2. del art. 191 del C.G.P.)

En consecuencia, la respuesta a este último interrogante, resulta negativa, y son suficientes las razones anteriores para proceder a confirmar en todas sus partes, la sentencia apelada, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia en tanto no prosperan ninguna de las apelaciones interpuestas.

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

En atención a lo consagrado en el artículo 283 del CGP, la Sala procederá a actualizar hasta el mes de agosto de 2023, el valor de la condena impuesta por sanción moratoria del art. 65 del CST contenida en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el profesional que presta colaboración a la Sala y que se anexa a esta sentencia, cuyo monto asciende a la suma de \$37'569.968.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No.081 de fecha 26 de octubre del año 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **LEIDY JOHANA BOLAÑOS GURRUTE** contra **IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. - SOTRACAUCA S.A. Y COOTRANSTIMBIO.**

**SEGUNDO.- ACTUALIZAR** hasta el mes de agosto de 2023 el valor de la condena impuesta por sanción moratoria del art. 65 del CST contenida en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el profesional que presta colaboración a la Sala, cuyo monto asciende a la suma de \$37'569.968.

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-02.  
Demandante: Leidy Johana Bolaños Gurrute.  
Demandado: Iván Darío Calambas, Sotracauca S.A. y Cootranstimbio.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

**TERCERO.- INCORPORAR** al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala, para que haga parte integrante de la presente decisión.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia al no prosperar ninguno de los recursos de apelación interpuestos.

**QUINTO.- NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**